

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018-00218 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	412

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diez (10) de junio 2022 notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2022; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el treinta (30) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 19 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018-00236 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	409

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diez (10) de junio 2022 notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2022; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el treinta (30) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

En los archivos anexos al correo de apelación se allegó nuevo en el que la demandada COLPENSIONES otorga poder general designando a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S para que la represente, la que a su vez su representante legal suplente sustituyó el mandato a LEIDY PATRICIA LOPEZ MONSALVE identificada con Cédula de Ciudadanía No 43.254.901 de Medellín y Tarjeta Profesional 165.757del C.S.J.

Se procede a reconocerle personería adjetiva a la abogada a LEIDY PATRICIA LOPEZ MONSALVE con dirección de correo electrónico: mmabogadomde20@gmail.com

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 19 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00285 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Julián Stiven Carvajal Durango y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia
Llamada en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto:	- Ordena notificar en debida forma el auto del 26 de abril de 2021 notificado por estados del 03 de mayo de 2021 a las partes y al Agente del Ministerio Público. - Declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al citado auto. - No se realizará pronunciamiento frente a los recursos de reposición y en subsidio queja radicados, al desaparecer los fundamentos de los mismos -Se requiere a la parte demandante
Auto interlocutorio	118

1. Por auto del veintisiete (27) de abril del cursante año se profirió providencia impartiendo el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a partir de las 8:30 am y se requirió a las partes para que procedieran a cumplir con las cargas procesales impuestas (archivo 29 del expediente digital).

2. La E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia, dentro del término de ejecutoria, esto es, el cuatro (4) de mayo de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior auto, en cuanto a la no declaratoria de la excepción de caducidad (archivo 31 del expediente digital), recursos que fueron resueltos mediante auto interlocutorio No. 74 proferido el veinte (20) de mayo de 2022 y notificado por estados del día veintitrés (23) del mismo día y año, decidiendo no reponer y denegar el recurso de apelación por improcedente (archivo 33 del expediente digital).

3. El día veintitrés (23) de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del correo mediante el cual se le envió el link para la audiencia de

pruebas (archivo 41 del expediente digital), presentando recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No. 74 del pasado 20 de mayo del cursante año (archivo 42 y 43 del expediente digital), argumentando que cuando conoció la decisión que daba traslado de las excepciones, presentó un memorial en el que solicitaba revisar las actuaciones del Juzgado al interior de este proceso, en cuanto él no tuvo la oportunidad de conocer la decisión mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda presentada, el auto no es posible descargarlo desde la plataforma de la Rama Judicial, por lo cual, solicitó reponer la decisión notificada y proceder de conformidad.

Adicionalmente manifestó que, esta Agencia Judicial en el auto del proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), no resolvió la petición por él presentada y por el contrario adoptó varias decisiones como decretar las pruebas solicitadas por las partes, por lo cual, radicó otro memorial formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia (archivo 42 del expediente digital).

Como consecuencia que el memorial fue radicado a través del correo mediante el cual se le envió el link para la audiencia de pruebas como una respuesta o aceptación de la invitación a la audiencia de pruebas (archivo 41 del expediente digital) y justo el día antes de la diligencia, no fue posible resolverlo antes de practicarse la audiencia de pruebas.

4. Una vez abierta la audiencia de pruebas el mencionado apoderado de la parte demandante solicitó que se suspendiera la audiencia hasta tanto se resolvieran los recursos incoados para sanear el proceso, expresando que había radicado varias peticiones manifestando que no se le comunicó, ni notificó el auto del rechazo de la reforma a la demanda, por lo tanto, si bien recibió el traslado de las excepciones no se pronunció porque existía la anomalía de la notificación del auto anterior, mediante el cual, se había decidido rechazar la reforma la demanda por él presentada.

5. Esta Judicatura procediendo a la revisión del sistema de gestión siglo XXI donde son registrados todos los memoriales radicados por las partes y en los correos electrónicos del Despacho, no se encontró los memoriales o solicitudes que manifiesta la parte demandante que ha radicado, desconociendo el contenido de ellos, copias o recibidos que tampoco tiene el apoderado demandante, ya que en el citado escrito que reposa en el archivo 42 del expediente digital solicita que el Juzgado se los envíe.

Como prueba de las manifestaciones del Despacho se anexan pantallazos del sistema de consulta de proceso, donde se evidencia que los memoriales de la parte demandante no reposan.

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-25	Audiencia publica	Audiencia 24 mayo 2022 se inició y suspendió para revisar recurso presentado por el apoderado de la parte demandante			2022-05-25
2022-05-24	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 1. RECURSO DE REPOSICION			2022-05-24
2022-05-24	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVO A 1. APORTA DATOS TESTIGO			2022-05-24
2022-05-24	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 1. SUSTITUCION DE PODER			2022-05-24
2022-05-23	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 1. SOLICITUD EXPEDIENTE			2022-05-23
2022-05-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/05/2022 a las 14:57:59.	2022-05-23	2022-05-23	2022-05-20
2022-05-20	Auto que no repone	No repone auto Niega recurso de apelación Se reitera realización audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022 Requiere a las partes			2022-05-20
2022-05-23	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 1. SOLICITUD EXPEDIENTE			2022-05-23
2022-05-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/05/2022 a las 14:57:59.	2022-05-23	2022-05-23	2022-05-20
2022-05-20	Auto que no repone	No repone auto Niega recurso de apelación Se reitera realización audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022 Requiere a las partes			2022-05-20
2022-05-12	A disposicion de la parte contraria termino 3 dias	traslado del recurso (archivo 30)	2022-05-13	2022-05-18	2022-05-12
2022-05-05	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 1. RECURSO DE REPOSICION DDO			2022-05-05
2022-05-05	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	ARCHIVOS 2. APORTA INFORMACION			2022-05-05
2022-04-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/04/2022 a las 17:27:11.	2022-05-02	2022-05-02	2022-04-29
2022-04-29	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 Se pronuncia sobre excepciones previas Se prescinde de audiencia inicial Se decretan pruebas Se fija el litigio Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas día martes 24 de mayo de 2022 a las 8:30 am			2022-04-29
2021-08-18	A disposicion de la parte contraria termino 3 dias	De las excepciones	2021-08-19	2021-08-24	2021-08-18
2021-05-04	Recibo de Memorial Correo Electronico OJA	SIN ARCHIVOS. SOLICITUD ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL			2021-05-04
2021-04-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 17:24:30.	2021-05-03	2021-05-03	2021-04-30
2021-04-30	Auto que ordena poner en conocimiento	Rechaza reforma a la demanda – Incorpora contestación llamamiento garantía– Reconoce Personería			2021-04-30
2020-09-30	Recibo de Memorial Oficina Judicial	3 ARCHIVOS ADJUNTOS (4 MB) NUEVO PODER ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - RECIBIDO EMAIL LUN 21/09/2020 8:30 AM			2020-09-30
2020-07-03	Recibo de Memorial	Renuncia Poder APODERADO ESE Vie 3/07/2020 10:06 AM 1 archivos adjuntos (2 MB)			2020-07-03
2020-07-03	Recibo de Memorial	Renuncia Poder APODERADO ESE Vie 3/07/2020 10:06 AM 1 archivos adjuntos (2 MB) Renuncia 05001 33 33 019 2018 00285 00.pdf			2020-07-03
2020-03-04	Recibo de Memorial Oficina Judicial	F7 REFORMA DDA/			2020-03-04
2020-02-05	Recibo de Memorial Oficina Judicial	F42 RTA LLAMAMIENTO*			2020-02-05
2020-01-28	Notificaciones Personales	el día 15 de enero de 2020 se notifico personalmente de la demanda y del llamamiento en garantía, al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA			2020-01-28
2020-01-22	Recibo de Memorial Oficina Judicial	F4 CONSTANCIA ENVIO*			2020-01-22
2019-11-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/11/2019 a las 14:12:25.	2019-11-21	2019-11-21	2019-11-20
2019-11-20	Auto admite llamamiento en garantía				2019-11-20
2019-11-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/11/2019 a las 14:10:20.	2019-11-21	2019-11-21	2019-11-20
2019-11-20	Auto que resuelve	INCORPORA CONTESTACION			2019-11-20
2019-11-13	Recibo de Memorial Oficina Judicial	F140 LLAMAMIENTO			2019-11-13
2019-11-13	Recibo de Memorial Oficina Judicial	F61 CONTESTACION			2019-11-13
2019-08-26	Notificación por correo electrónico	23/08/19 DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.			2019-08-26
2019-08-15	Recibo de Memorial Oficina Judicial	F2 ALLEGA COPIA ENVIO DDA			2019-08-15
2019-07-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2019 a las 14:30:09.	2019-08-01	2019-08-01	2019-07-31

No obstante lo anterior, esta Agencia Judicial en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes, y tratando de entender las afirmaciones del apoderado de la parte demandante, toda vez que los memoriales que manifiesta ha presentado

no reposan en el expediente, ni fueron encontrados en el sistema de gestión siglo XXI, ni en los correos del Juzgado, considerando pertinente realizar la acotación que los memoriales sólo se pueden radicar al correo de la oficina de apoyo judicial memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para evitar inconvenientes como el que nos ocupa, procedió a revisar todo el expediente, incluidas las notificaciones de la demanda, llamamiento en garantía y de los diferentes autos proferidos a lo largo de su trámite, encontrando que el auto proferido el veintiséis (26) de abril de 2021 notificado por estados del 3 de mayo de 2021 (archivo 25 del expediente digital), mediante el cual, se decidió rechazar la reforma a la demanda por haberse presentado extemporáneamente, no fue enviado al correo de la parte demandante estudiosjuridicosmm@gmail.com la notificación de los estados, ni el link de los mismos, ni mucho menos el auto proferido dentro del presente proceso, como consta en la constancia secretarial que obra en el archivo 46 del expediente digital.

En ese orden de ideas, la mencionada providencia no se encuentra debidamente notificada a la parte demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, recae la obligación en la secretaria del Juzgado de poner en conocimiento de las partes por estados los autos proferidos en los procesos, para lo cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador, pero adicionalmente debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica con los estados electrónicos y el link de los estados, significando ello que la notificación de los estados electrónicos es una actuación compleja, en la cual se deben realizar las dos actuaciones para que la providencia proferida quede debidamente notificada, toda vez que es la única forma en la cual se le garantiza a las partes el acceso a los autos que se profieren dentro del proceso en el cual actúan como parte, garantizando el debido proceso.

Adicional a lo anterior, no se puede pasar por alto que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el momento de la actuación procesal, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia generada por el covid 19, de

¹ARTÍCULO 201. *Notificaciones por estado*. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (negritas fuera del texto)

conformidad con el artículo 9², los estados se fijaran virtualmente con la inserción de la providencia a notificar.

En razón con lo expuesto en párrafos anteriores, la notificación de los estados electrónicos adicional a su registro en el sistema implica una serie de actuaciones complementarias como el envío al correo electrónico de las partes del estado generado, el link o plataforma en la cual lo puede descargar y remitir copia digital del auto proferido o en su defecto la forma de acceder a su contenido, toda vez que como todos los expedientes ya son digitales, es la única forma que tienen las partes y sujetos procesales para obtener el conocimiento de las providencias expedidas por el Despacho.

6. Así las cosas, como se tiene la certeza que la parte demandante no le fue notificada la existencia del auto notificado por estados del 3 de mayo de 2021, mediante el cual, se decidió rechazar la reforma a la demanda por haberse presentado extemporáneamente (archivo 25 del expediente digital), se ordena que por la secretaría se notifique en debida forma a las partes y al Agente del Ministerio Público, el referido auto proferido el veintiséis (26) de abril de 2021, para que así puedan presentar oposición si lo consideran pertinente.

7. No obstante lo anterior, se le pone de presente a la parte demandante, que la reforma a la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el presente medio de control de Reparación Directa fue notificado a la única entidad demandada E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia a través de correo electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2019 (archivo 11 del expediente digital), por lo que el término de traslado de la contestación de la demanda (teniendo en cuenta el término de los 30 días concedidos por el artículo 172 del CPACA más los 25 días adicionales de traslado común de que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, preceptos normativos aplicables para el momento de la contestación, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) venció el catorce (14) de noviembre de 2019, así pues, a partir del 15 de noviembre del mismo año, el demandante contaba con los 10 días para reformar la demanda, toda vez que dicho término se cuenta una vez vencido el plazo concedido a la entidad demandada para contestar la demanda, como lo dejó sentado el Consejo de Estado Mediante providencia de unificación el seis (6) de septiembre de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdéz³, sin que influya en el conteo de dichos términos procesales si se presenta o no llamamiento en garantía.

Así las cosas, término máximo para radicar la reforma a la demanda vencía el dos (2) de diciembre de 2019 y el escrito de reforma presentado por el demandante fue radicado el tres (3) de marzo de 2020 (archivo 18 del expediente digital) cuando ya estaba más que vencido el término para reformar es escrito de demanda, es por ello, que se le rechazó.

² Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...

³ En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA6, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

8. Como consecuencia de la anterior decisión, de conformidad con el precepto normativo consagrado en los artículos 207 y 208 del CPACA y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mencionado auto por el cual se rechazó la reforma a la demanda, toda vez que las actuaciones posteriores dependen íntimamente de ésta, toda vez que en ellas, se corrió traslado de las excepciones, se decidió impartir el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se resolvieron las excepciones previas y mixtas formuladas, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes sin la inclusión de las solicitadas en la reforma a la demanda, se fijó el litigio sin la inclusión de las pretensiones reformadas y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas, se resolvieron recursos presentados contra la decisión de las excepciones y se dio apertura a la audiencia de pruebas en la cual se agotarían las pruebas decretadas a lo mejor sin alguna de las pruebas solicitadas en la citada reforma a la demanda.

9. Así las cosas, como se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, que en el fondo era la intención de la parte demandante, no se realizará pronunciamiento frente a los recursos de reposición y en subsidio queja radicados, al desaparecer los fundamentos de los mismos.

10. Por otro lado, revisando el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ALEJANDRA URREGO DURANGO, quien actúa como demandante, se extrae que nació el 20 de febrero de 2001 (folio 46 del cuaderno físico principal), por lo cual, el Despacho advierte que para la fecha ya es mayor de edad, al contar con 21 años edad, por lo tanto, ya se encuentra en capacidad y obligada a conferir poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante, al perder su madre la representación sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena que por la secretaría se notifique en debida forma a las partes, a la llamada en garantía y al Agente del Ministerio Público, el referido auto proferido el veintiséis (26) de abril de 2021 y notificado por estados del tres (3) de mayo de 2021, para que así puedan presentar oposición si lo consideran pertinente, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mencionado auto por el cual se rechazó la reforma a la demanda del veintiséis (26) de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: No se realizará pronunciamiento frente a los recursos de reposición y en subsidio queja radicados por la parte demandante, al desaparecer los fundamentos de los mismos.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que MARÍA ALEJANDRA URREGO DURANGO, quien actúa como demandante, confiera poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante, al perder su madre la representación sobre ella, al contar a la fecha con 21 años de edad.

QUINTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: estudiosjuridicosmm@gmail.com
- Parte Demandada: info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co; archivoadmon.hdea@yahoo.com; servicioalcliente@herreroasosores.com
- Aseguradora Solidaria de Colombia: notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@prietopelaez.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 19 de Julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

1 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018-00298 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	413

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diez (10) de junio 2022 notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2022; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el treinta (30) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 19 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00344 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Margarita Nova Celis y Otros
Demandado:	Municipio de Medellín – Contraloría General de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Declara contestada la demanda e incorpora• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Resuelve Excepción previa de Inepta demanda – Decreta prueba (contiene oficios- Gestión Secretaría).
Auto interlocutorio	115

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Contestación de la demanda: De la revisión del expediente se observa que notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda (20/02/2020), tanto la Contraloría General de Medellín (arc. 01 ExV) y el Municipio de Medellín (arc. 04 ExV), allegaron escrito de contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal; razón por la cual, se incorporan al plenario para todos los efectos de ley.

2. Traslado de Excepciones: Igualmente se observa que el 05 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 16 del expediente virtual.

3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda, se encuentra vencido; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

Así entonces, de lo dicho, es válido afirmar que el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales es propender porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, de pruebas, o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, resulta impositivo atender las nuevas reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, relacionadas con: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas antes de la audiencia inicial y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

3.1. Excepciones Previas:

Revisados los escritos de contestación, se evidencia que la Contraloría General de Medellín y el Municipio de Medellín ejercieron el derecho de defensa a través de excepciones de mérito, previas y mixtas.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente— frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo anterior, en el presente caso, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de “*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” y “Denuncia del pleito”, planteadas por la Contraloría Municipal de Medellín y Municipio de Medellín, respectivamente; no así, frente a la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formulada por la segunda de las nombradas, las cuales será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada⁴, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie que el ente territorial no está llamado a responder por los presuntos perjuicios que se reclaman.

- **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control – Nulidad y Restablecimiento del derecho:**

- A juicio de la entidad accionada, la demanda es “sustancialmente inepta” por cuanto las pretensiones deben de ser ventiladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa, en tanto los hechos que dan lugar a la demanda tiene lugar en la expedición de unos actos administrativos y no en los supuestos de que trata el artículo 140 del CPACA, esto es, para obtener la indemnización de perjuicios ordinados en un hecho, omisión, operación administrativa y ocupación temporal o permanente de un inmueble.

- Frente a lo anterior, los demandantes recorrieron los argumentos planteados (arc. 19 ExV) al señalar que el hecho generador del daño, se derivó del juzgamiento fiscal materializado por la contraloría en el proceso con radicado 087-2012, luego de finiquitarse mediante Auto 005 de 2018, que declaró la ausencia de responsabilidad luego de más de seis años de desgaste y defensa jurídica; por lo que

⁴ Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(...) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,⁴⁷ sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)”

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,⁵⁰ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

expuso que, ello comporta ser un hecho dañino de la administración y no un acto administrativo, lo que conduce a demandar a través de la reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Para esta judicatura, los argumentos de la entidad demandada no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

En principio, es oportuno recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues a voces del artículo 100 del CGP, procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente caso, la entidad demandada no presentó cuestionamiento alguno sobre este particular; por lo que resulta argumento suficiente, para despachar la excepción planteada.

Sin embargo, se considera importante precisar que la ineptitud “sustantiva” de la demanda a la que alude la entidad demandada, ha perdido vigencia en razón a que se ha considerado como una imprecisión que debe ser superada ante la regulación expresa de las excepciones previas en la codificación general del proceso y que si bien, previo a la expedición de la Ley 1437 de 2011 se usaba, su planteamiento atendía a una excepción de mérito o de fondo, y no a la excepción previa de que trata el artículo 100 num, 5 del CGP. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en varias providencias, entre las cuales se halla la de 21 de abril de 2016⁵ al señalar:

“De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

Ahora, en respuesta a los argumentos de inconformidad que plantea la parte demandada en razón a que las pretensiones se formularon a través del medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho; conviene indicar que los mismos no son de recibo para esta judicatura.

Lo anterior, por cuanto resulta indudable que los hechos que se debaten en este litigio, son pasibles de ventilarse a través de la acción del artículo 140 del CPACA, pues indistintamente que los supuestos fácticos que dan lugar al supuesto daño deviene de la expedición de unos actos administrativos –fallos de responsabilidad fiscal-; lo cierto es, que las pretensiones no se encaminan a cuestionar la legalidad de tales decisiones que imponga la necesidad de promover la nulidad de los mismos con su consecuente restablecimiento del derecho y/o reparación de perjuicios; por el contrario, el interés litigioso –independientemente de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos- se encaminan a la declaratoria de responsabilidad en la causación de unos perjuicios derivados de una conducta –presuntamente- irregular de la administración.

Luego entonces, al perseguirse en el *sub lite* la declaratoria de responsabilidad por la causación de un daño derivado de las decisiones administrativas de la entidad accionada, sin que se formulen planteamientos de nulidad respecto de aquellas;

⁵ Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Rad.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

permiten afirmar que el medio de control idóneo para su debate judicial, es el de reparación directa.

- **Pleito Pendiente:**

- La parte demandada plantea esta excepción, bajo el argumento de existir otras acciones judiciales presentados en contra de la entidad, como consecuencia de los Procesos Fiscales, a fin de que sean verificados por parte del Despacho, y que se relacionan con otro proceso de responsabilidad fiscal por la ejecución de los Contratos 4600026645/2010; 46000027247 y 46000026650 de la Secretaria de Desarrollo Social. Según se menciona, corresponden a los procesos:

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 -2333-000-2019 00249-00
Demandante: BENJAMIN ROMERO SARRIA y OTROS
Demandados: Municipio de Medellín – CONTRALORIA Municipal
Magistrado: JORGE LEON ARANGO FRANCO

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 -2333-000-2019 01066-00
Demandante: MARGARITA NOVA CELIS y OTROS
Demandados: Municipio de Medellín – Contraloría General de Medellín
Magistrado: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 -2333-000-2019 01368-00
Demandante: MARGARITA NOVA CELIS y OTROS
Demandados: Municipio de Medellín
Magistrado: JHON JAIRO ALZATE LOPEZ.

- Ahora bien, en oposición a lo anterior, la parte actora describió el traslado de la excepción argumentando que no existe pleito pendiente, ya que se trata de hechos diferentes con circunstancias varias e individuales, que generaron causas diversas y autónomas, con absoluciones múltiples y razones diversas que tienen que ser estudiadas todas y cada una de ellas de fondo individualmente en su momento preciso no saltonamente ni anticipadamente.

- El Despacho, luego de constatar la existencia de dichos procesos en el Sistema Judicial de Siglo XXI y verificar que quienes promovieron las demandadas, son efectivamente los hoy demandantes; considera imperioso determinar con claridad cuál es el objeto litigioso de cada una de las causas jurídicas a fin de dar respuesta de fondo a la excepción planteada.

Obsérvese que el “pleito pendiente”, se funda en la imposibilidad de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que, con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción, también denominada “litispendencia”, exige para su configuración que se estructuren de forma simultánea y concurrente los siguientes requisitos:

1. Identidad de las partes
2. Identidad de la causa
3. Identidad de objeto
4. Identidad de acción
5. Existencia de dos procesos

Así entonces, en el presente asunto, aunque la entidad accionada someramente refiere la existencia de dichos procesos promovidos con ocasión de “otro proceso fiscal sin fallo de responsabilidad fiscal” y que el demandante indica que se trata de

asuntos con circunstancias varias, diferentes y autónomas al presente litigio; lo cierto es, que se requiere tener certeza sobre la identidad de las partes, causa, objeto y acción, para determinar si existe o no litispendencia; máxime cuando la parte demandada refiere que los mismos se hallan relacionados con los “contratos de supervisión No. 4600026645/2010; 46000027247 y 46000026650 de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Medellín”, respecto de los cuales, versó el proceso de responsabilidad fiscal, que hoy en día constituye el hecho generador del daño que se pretende se repare.

- Bajo estas consideraciones, el Despacho decretará una prueba de oficio conforme lo autoriza el inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 del CGP⁶; empero, aclarando desde ya que, si bien la norma refiere que en aquellos eventos donde se requiera la práctica de pruebas, se deberá convocar a la audiencia inicial en la cual, se practicará y resolverá sobre la excepción; lo cierto es, que al tratarse de una prueba de tipo documental, la misma será incorporada al plenario para su correspondiente ejercicio de contradicción sin necesidad de convocar a la citada audiencia.

Acto seguido, se proveerá mediante auto escrito, la decisión de fondo de la excepción de pleito pendiente. En esa oportunidad, igualmente se analizará si hay mérito o no, de dar aplicación a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, en cuanto a proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase contestada la demanda, dentro de la oportunidad legal, por parte del Municipio de Medellín y Contraloría General de Medellín. En consecuencia, incorpórense al expediente (arc. 01 y 04 del ExV).

Segundo: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia de la acción”, planteada por la Contraloría General de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar en los términos del artículo 101 del CGP, prueba documental, necesaria para resolver la excepción previa de “pleito pendiente” formulada por el Municipio de Medellín. En consecuencia, por Secretaría, ofíciase en el siguiente sentido:

3.1. Al Tribunal Administrativo de Antioquia – Magistrado Dr. JORGE LEON ARANGO FRANCO, para que remita copia de la demanda correspondiente al proceso que se identifica a continuación:

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 -2333-000-2019 00249-00
Demandante: BENJAMIN ROMERO SARRIA y OTROS
Demandados: Municipio de Medellín – Contraloría Municipal

3.2. Al Tribunal Administrativo de Antioquia – Magistrado Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, para que remita copia de la demanda correspondiente al proceso que se identifica a continuación:

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 -2333-000-2019 01066-00
Demandante: MARGARITA NOVA CELIS y OTROS
Demandados: Municipio de Medellín – Contraloría General de Medellín

⁶ “...Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones...”

3.3. Al Tribunal Administrativo de Antioquia – Magistrado Dr. JHON JAIRO ALZATE LÓPEZ, para que remita copia de la demanda correspondiente al proceso que se identifica a continuación:

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 05001 -2333-000-2019 01368-00
Demandante: MARGARITA NOVA CELIS y OTROS
Demandados: Municipio de Medellín

Allegada la respuesta, la Secretaría del Despacho está autorizada para remitir inmediatamente el contenido de la misma a los canales digitales de las partes, para su respectivo conocimiento. Por lo tanto, para efectos de contradicción, los interesados cuentan con el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la comunicación secretarial.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado ALBEIRO DE JESÚS PIEDRAHITA GÓMEZ, portador de la T.P. No. 187.688 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandatario judicial de la parte demandada – Contraloría General de Medellín, en los términos del poder a él conferido (Arc. 01 pág. 28-30 ExV).

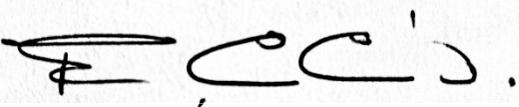
Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGELA MARÍA CAMPILLO LONDOÑO, portadora de la T.P. No. 60.863 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada – Municipio de Medellín, en los términos del poder a ella conferido (Arc. 05-07 ExV).

Sexto: Con fines de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: roldangil@hotmail.com
- Parte demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Parte demandada: notificaciones@cgm.gov.co y albeiro.piedrahita@cgm.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _19 julio__de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00359 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral
Demandante	Miguel Ángel Gallego
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	125
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas

Mediante auto proferido el pasado 15 de octubre de 2020 el Despacho ordenó incorporar la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Medellín y resolvió la excepción de caducidad propuesta por el ente territorial, declarándola no probada. (archivo 16 expediente virtual)

1. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: A través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia-exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. En este caso, mediante auto proferido el 15 de octubre de 2020 el despacho procedió a resolver la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Medellín, declarándola no probada. (archivo 16 expediente virtual).

El artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho. Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021 y proceder a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

1. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación a la demanda y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta

oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

2. **DECRETO DE PRUEBAS:**

a. **Parte demandante:**

a) **Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 14-16 C 001-001 expediente digitalizado y páginas 1-7 C001-002 expediente digitalizado; así como certificación suscrita por el contador público Luis Felipe Pineda Pinea, con matrícula profesional No. 104747-T de la JCC sobre los ingresos devengados por el demandante producto de la actividad de venta de frutas, allegada por la parte actora con el pronunciamiento frente a las excepciones. (archivo 13 CertificacionDte.pdf, expediente virtual)

b) **Oficios:**

La parte demandante solicita se oficie al Municipio de Medellín para que allegue copia auténtica del Acuerdo No. 02 de 15 de febrero de 2019 del Consejo Directivo de la I.E DIEGO ECHAVARRÍA MISAS y Resolución rectoral No. 02 de 18 de febrero de 2019. El Despacho considera que esta prueba es INNECESARIA dado que con la demanda y contestación de la demanda se allegaron dichos actos administrativos. En consecuencia, SE DENIEGA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA SOLICITADA MEDIANTE OFICIO.

c) **Testimoniales:**

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre los perjuicios morales causados al demandante, composición del núcleo familiar, afectación con la actuación administrativa. Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a la siguiente persona:

- EDIER DE JESÚS GALLEGO ZULETA

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia del testigo a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

b) Parte demandada – Municipio de Medellín:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en las páginas 13-16 C 001-003 y 1-16 C- 001-004 expediente digitalizado.

3.FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar:

¿Se deberá determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Rectoral No. 02 de 18 de febrero de 2019 expedida por el rector de la Institución Educativa DIEGO ECHAVARRÍA MISAS “*por medio de la cual el Consejo Directivo revoca parcialmente la Resolución No. 38 de adjudicación de Tiendas Escolares a razón de fallas graves y violación de las normas del Sistema de Contratación Estatal acometidas en actos administrativos efectuada en el año 2018*” y Acuerdo 02 de 15 de febrero de 2019 expedido por el Consejo Directivo de la institución educativa, a través de la cual se revoca parcialmente la adjudicación de la licitación pública No. 38 de 2018 en la que se adjudicó al señor Miguel Ángel Gallego el puesto de frutas para el servicio del año 2019.

En el evento de que la parte acredite los vicios de nulidad endilgados a los actos administrativos demandados, deberá verificarse la procedencia del restablecimiento del derecho solicitado, consistente en ordenar al Municipio de Medellín reconocer y pagar la indemnización correspondiente por daños morales por valor de \$ 82.811.600 y por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente la suma de \$ 12.000.000 y lucro cesante \$ 2.301.600.

d) AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Segundo: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Tercero: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

Quinto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes 20 de septiembre de 2022 a las 3:30 pm.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Se recomienda ingresar a plataforma con 10 minutos de antelación de la hora citada. El testigo presentará documento de identidad.

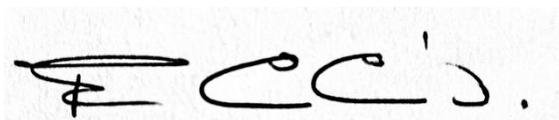
Se recepcionará un testimonio parte demandante.

Sexto: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: fidelgonima@gmail.com;
- Parte demandada Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, __19 de julio__ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00492 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Rosmira Agudelo y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación.
Auto Sustanciación N°	410
Asunto	Admite Reforma de la demanda Deja sin efectos actuación secretarial

De la revisión del expediente se observa que, mediante memorial de 01 de septiembre de 2020 (arc. 09 ExV), la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual, cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA; por lo que se dispondrá su admisión.

Lo anterior, en razón a lo siguiente:

1. Oportunidad: Se advierte en el plenario que, la demanda se admitió el 13 de diciembre de 2019, siendo notificada el 20/02/2020. Luego, el término para contestar la demanda venció el 14 de septiembre de 2020, y el 28 de septiembre de 2020, la oportunidad para presentar la reforma de aquella (10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda).

Ello, con ocasión de la suspensión de términos y el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la calamidad pública derivada de la enfermedad de Coronavirus – COVID-19. Asimismo, la suspensión decretada entre los días 13 a 26 de julio de 2020, 31 de julio a 03 de agosto y 07 al 10 de agosto de 2020, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante los Acuerdos CSJANT20-80 de 12 de julio de 2020 y CSJANT20-87 de 30 de julio de 2020, y con ocasión de los mismos motivos.

Por tal motivo, al haberse presentado el escrito de reforma el día 01/09/2020, la misma se presentó dentro de la oportunidad legal.

2. Requisitos: De la lectura del escrito de reforma se observa que la parte actora modificó y adicionó hechos y solicitud probatoria y anexos; lo cual no contraviene la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, relacionada con la sustitución total de los demandantes, demandadas o pretensiones.

3. Saneamiento: Por otro lado, evidenciado que el 06 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones; sin antes, haberse surtido el presente trámite; se dispone a dejar sin efectos ese acto procesal.

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se incorporarán las contestaciones de la demanda y se dispondrá –si hay lugar a ello- el traslado de las excepciones planteadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir en los términos del artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda que dentro de la oportunidad legal, presentó la señora María Rosmira Agudelo Morales y Otros en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional Y Fiscalía General De La Nación.

Segundo: Notifíquese a las partes y Ministerio Público, en los términos del art. 205 CPACA modificado por el art. 52 Ley 2080/2021, esto es, mediante inserción de estados electrónicos, tal como lo ordena el artículo 173 del CPACA.

Tercero: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del CPACA córrase traslado de la reforma de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de **quince (15) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

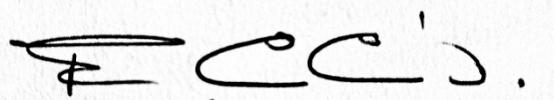
Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (yulipalacio16@hotmail.com; abogadosdh2@gmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Quinto: Dejar sin efectos la actuación secretarial de 06 de agosto de 2021 (arc. 12 ExV), por medio de la cual, se corrió traslado de las excepciones planteadas.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 de julio_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020-00076 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	414

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diez (10) de junio 2022 notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2022; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el veintiocho (28) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 19 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021-00038 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO GIL GIRALDO
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	415

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN instaurado en oportunidad por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veintiocho (28) de junio 2022 que denegó las pretensiones al declarar de oficio la excepción mixta de caducidad del medio de control.

Al notificarse la providencia mediante el correo electrónico el 28 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo el 67 de la ley 2080 del 2021 contaba hasta el trece (13) de julio para presentar el recurso de alzada, lo que efectuó el último día en oportunidad. Por esta razón no será necesario realizar manifestación sobre los memoriales del cinco (5) y siete (7) de julio de 2022 en el que solicitó la ampliación de términos para presentar la apelación por haberse encontrado incapacitado los días cinco y seis de julio.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 19 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022 00036 00
Medio de Control	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Demandado:	Luz Elena Franco Becerra
Asunto:	Declara desistimiento tácito
Auto Interlocutorio	123

1. Mediante auto de 04 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte ejecutante, para que proceda a notificar de forma personal el auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora Luz Elena Franco Becerra, conforme lo ordena el artículo 200 del CPACA, modificado por el art. 49 Ley 2080 de 2021, esto es, en los términos del artículo 291 del CGP, numeral 3.

Para el efecto, se le concedió el término de 15 días, so pena de desistimiento tácito.

2. Vencida la oportunidad legal, la entidad ejecutante guardó silencio.

3. Por lo anterior, en los términos del artículo 178 del CPACA, el Despacho declara el desistimiento tácito de la demanda.

4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: t_agalvis@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 19 JULIO_de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00142 00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Unión Temporal RP-2020
Demandado	Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Andes Occidentales
Auto interlocutorio	124
Asunto	Rechaza Demanda

Mediante auto de 27 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con aportar los documentos que conforman el título ejecutivo.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 24 de febrero de 2022.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital:

comercial@pph.com.co ; luisalbertomanriqueabogado16@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _19 de julio_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)